



FeSMC
Cantabria

Secretario de Salud Laboral
e Institucional

Adherida a ITF, UITA y UNI

P.C.G.

Julio 2020

DERECHO AL COMPLEMENTO DE I.T FINALIZADA LA RELACIÓN LABORAL.

Una vez extinguida la relación laboral, la empresa se niega al abono de las cantidades correspondientes al convenio colectivo donde se establecen complementos de las prestaciones de incapacidad temporal consistentes en un porcentaje de la base de cotización. El Tribunal Supremo (TS) entiende que, los criterios propios en materia de Seguridad Social conllevan que esta mejora voluntaria deberá abonarse mientras el trabajador perciba dicho subsidio, aun cuando se haya finalizado la relación laboral. El TS resalta que la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador no debe conllevar que el empresario deje de abonar dicho complemento.

La doctrina del TS en la que se apoya en este caso para fundamentar las misma son: sentencias del TS de 19 de noviembre de 2007 y de 22 de noviembre de 2011. Esta última sentencia abordó la duración del complemento del subsidio por IT derivado de accidente de trabajo establecido en un convenio colectivo, que instituía dicha mejora. Este tribunal explica que el subsidio no concluye con la extinción del contrato de trabajo, sino que se extiende hasta la finalización del proceso de IT. **STS de 12 marzo de 2020**

PLAZO LEGAL PARA RECURRIR ANTE EL FOGASA

Son varias las consultas recibidas sobre el FOGASA (Fondo de Garantía Salarial). En esta ocasión hemos considerado necesario informaros del nuevo artículo 33.11 ET incorporado por el RDL 19/2020, de 26 de mayo, sobre una serie novedades en materia de **silencio administrativo** por resoluciones extemporáneas del Fondo. Seguidamente, comentaremos algunos supuestos:

El tercer párrafo de este nuevo artículo 33.11 ET, señala que: "Concluida la instrucción del expediente, el órgano competente dictará resolución **en el plazo máximo de tres meses** contados desde la presentación en forma de la solicitud. La notificación al interesado deberá ser cursada dentro del plazo de **10 días** a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado. Continúa diciendo, *"Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada por silencio administrativo la solicitud de reconocimiento de las obligaciones con cargo al Fondo."*

El último párrafo del nuevo artículo 33.11 ET incorpora otra novedad, consistente en aclarar que, contra dicha resolución podrá interponerse demanda ante el órgano jurisdiccional del orden social competente **en el plazo de 2 meses**.

Unidos Ganamos Todos

- Federación de Servicios, Movilidad y Consumo, FeSMC-UGT Cantabria

C/ Rualasal, nº 8 4ª planta - 39001 – Santander, Cantabria – Tel.: 942 36 46 22 - 942 36 46 07 - Fax: 942 36 52 31

fesmc@cantabria.ugt.org

[Blog FeSMC-UGT Cantabria -www.fesmcutg.org](http://www.fesmcutg.org) - <http://cantabria.fesmcutg.org/> - <http://www.ugtcantabria.org/> - www.ugt.es

facebook.com/FeSMC.UGT - twitter.com/FeSMC_UGT